## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4

# LLIRIA (VALENCIA)

Calle METGE JOSEP PÉREZ MARTÍNEZ,S/N N.I.G.: 46147-41-1-2020-0006810

Asunto Civil: Familia. Divorcio contencioso [DIC] 000831/2020

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N. 4 Y DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER LLIRIA

Asunto Civil Familia. Divorcio contencioso [DIC] - 000831/2020

**Demandante:** 

Procurador: SANZ GARCIA, MARIA JOSE Abogado: DE JUAN PASCUAL, NOELIA

**Demandado:** 

Procurador: MARTINEZ GIMENEZ, RAUL

Abogado:

Magistrado-Juez que la dicta: D/Dª MARIA TERESA HERNANDEZ HERRERO

#### **SENTENCIA Nº 000071/2024**

En Lliria, a 10 de abril de 2024.

Vistos por mí Da. María Teresa Hernández Herrero, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Lliria, los presentes autos de GUARDA, **ALIMENTOS** DE **HIJOS MENORES** NO **CUSTODIA** 0 MATRIMONIALES NO CONSENSUADOS con número 831/2020, seguidos en este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por el/la Procurador/-a de los Tribunales D. María José Sanz García, en nombre y representación de MARÍA , asistida por el Letrado D. Noelia de Juan contra , representado por el Procurador de los Tribunales, Sr./-a. Raúl Martínez Giménez y asistido del letrado/-a Sr./-a. Jorge Martínez Martínez, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, dicto la presente sentencia en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la procuradora de los tribunales de la parte demandante, se formuló demanda de guarda y custodia contenciosa, contra la parte demandada, a la que se acompañaba los documentos correspondientes, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, acabó suplicando que se dictara sentencia por la que se acordaran las medidas o efectos interesados en el cuerpo del escrito con carácter de definitivas. La parte demandada, se opuso a las peticiones de la parte actora. El Ministerio Fiscal procedió a contestar a la demanda.

Por diligencia de Ordenación se convocó a las partes a una vista el día 7 de febrero de 2024 a las 10:00 horas.

En el acto de la vista las partes llegaron a un común acuerdo sobre las medidas civiles, existiendo controversia sobre la pensión compensatoria; lo que fue expuesto y ratificado personalmente por ambos cónyuges, siendo informado favorablemente por el Ministerio Fiscal, y tras la prueba quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## PRIMERO.- Dispone el artículo 90 del Código Civil que:

- 1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:
- a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.
- b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.
- b) bis El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.
- c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.
- d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.
- e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

- f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.
- 2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Si fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado.

Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.

Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el letrado de la Administración de Justicia o notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador.

Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio.

3. Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges.

Asimismo, podrá modificarse el convenio o solicitarse modificación de las medidas sobre los animales de compañía si se hubieran alterado gravemente sus circunstancias.

Las medidas que hubieran sido convenidas ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.

4. El juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

También son de aplicación los artículos 143 y 156 del Código civil.

Por su parte, el **artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** establece que las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del Título IV del Libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el Capítulo I de este Título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas: 1ª A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitaren medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.

2ª La reconvención se propondrá con la contestación a la demanda. El actor dispondrá de 10 días para contestarla.

Sólo se admitirá la reconvención:

- a) Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.
- b) Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.
- c) Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación.
- d) Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio.
- 3ª A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos.
- 4ª Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados, de acuerdo con la legislación civil aplicable. Si el procedimiento fuere contencioso y se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio menor.

Se oirá a los hijos menores o incapacitados si tuvieren suficiente juicio y, en todo caso, a los mayores de doce años.

En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles, se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

5ª En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo.

6ª En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio.

7ª Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación.

Se han seguido los trámites previstos en los artículos 748.4º y ss. de la LEC.

Dispone el **artículo 90** ya expuesto, que los acuerdos de los cónyuges para regular las consecuencias de la separación/divorcio serán aprobados por el Juez salvo si fueran dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges, lo que no se aprecia en las **medidas definitivas propuestas de acuerdo con el convenio y que se expondrán en su parte dispositiva.** 

Procede la aprobación de este acuerdo, tras la ratificación que ha sido efectuada por las partes y la no oposición del Ministerio Fiscal.

**SEGUNDO.-** Se solicita en la demanda, una pensión compensatoria conforme el art. 97 del Código Civil en el que se dispone: "El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro,

que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.ª La edad y el estado de salud.
- 3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.ª Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.

La jurisprudencia exige de acuerdo con el Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 19-01-2010, nº 864/2010, rec. 52/2006El TS declara como doctrina jurisprudencial, que para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la pensión compensatoria debe tenerse en cuenta la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio.

De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 CC (EDL 1889/1) tienen una doble función:

- a) Actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias.
- b) Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión. A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones:

- a) Si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria.
- b) Cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia.
- c) Si la pensión debe ser definitiva o temporal.

Aplicando estos criterios interpretativos al supuesto que nos ocupa, debe decidirse por confirmar la sentencia recurrida y negar la pensión compensatoria solicitada por la recurrente en reconvención. Y ello en base a los siguientes argumentos:

- 1º La recurrente no ha sufrido ningún perjuicio por el hecho de haber contraído matrimonio, ya que su capacidad de trabajo se ha mantenido intacta a lo largo del mismo, tal como lo demuestra su hoja laboral.
- 2º La dedicación a la familia no le ha impedido trabajar cuando así lo ha considerado conveniente o cuando ha encontrado oportunidades laborales en el mercado de trabajo.
- 3º El régimen económico matrimonial que ha regido las relaciones patrimoniales entre los cónyuges ha sido el de gananciales, lo que ha permitido que tuvieran lugar las transferencias económicas equilibradoras consiguientes entre los patrimonios de los esposos, de modo que los dos inmuebles de que son titulares lo son por mitad.
- 4º El divorcio no le ha ocasionado ninguna pérdida en su capacidad laboral; se encuentra en la misma situación en que se hallaba durante el matrimonio.
- 5º El derecho a la pensión compensatoria no es un derecho de alimentos, sino que está basado en la existencia de desequilibrio vinculado a la ruptura por lo que debe demostrarse este elemento y irrelevante la concurrencia de necesidad (STS de 10-3-09 EDJ 2009/25486).

No cabe duda a la vista de lo expuesto que, se ha producido un desequilibrio entre las partes, que la parte demandada ha obtenido un incremento de su patrimonio, así dispone de cantidades en depósito de cierta importancia, así mismo, ha podido desempeñar su trabajo, sin necesidad de preocuparse de las cuestiones de la casa ni de los menores, siendo las mismas asumidas por la Sra. En cuanto a la contribución de la Sra. , no puede considerarse que la misma haya sido económica, sino ha consistido en la prestación de servicios de forma continuada para la familia, menores y el propio Sr.

Determinada la concurrencia de la pensión compensatoria, procede determinar la cantidad y la duración, que, teniendo en cuenta la duración del matrimonio, la situación del hijo menor, así como las circunstancias de la Sra. , procede fijar una pensión de 300 euros mensuales, actualizables conforme el IPC, durante un periodo de 6 años.

**TERCERO.-** No procede hacer expresa imposición de costas, teniendo en cuenta el acuerdo entre los cónyuges y las medidas definitivas.

Vistos los artículos 90 del Código Civil y el 774-1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### **FALLO**

Que estimando la demanda de guarda y custodia interpuesta por la representación procesal de María contra contra debo acordar y acuerdo con todos los efectos legales el divorcio de las partes celebrado en Valladolid el 8 de septiembre de 2007, y en particular, aprobar las medidas siguientes:

- 1.- Atribución de la guarda y custodia de los menores, en la madre, siendo la titularidad de la patria potestad compartida entre ambos progenitores.
- 2.- Se acuerda un régimen de visitas a favor del progenitor paterno, consistente en un fin de semana al mes, siendo el padre quien se encargue de los desplazamientos e importe del viaje.
- 2.2.- Las vacaciones estivales de acuerdo con el calendario escolar, se disfrutarán al 75% con el progenitor paterno y el 25% con la progenitora materna. Este año,

disfrutará la madre los quince primeros días y al año siguiente los últimos 15 días, así de forma alterna.

En el periodo de Navidad, la madre disfrutará de los 4 últimos días.

3.- Pensión de alimentos a favor del hijo a cargo del padre, consistente en 250 € mensuales por cada uno de los hijos/as, que deberá ingresar el progenitor en la cuenta corriente que la madre designe, en los cinco primeros días de cada mes, cantidad actualizable según IPC.

Los gastos extraordinarios serán asumidos al 60% por el progenitor paterno y al 40% por la progenitora materna. Dichos gastos se distinguen entre necesarios, (tales como sanitarios no cubiertos seguridad social, oftalmológicos, odontológicos, educativos,...) que bastará con el previo conocimiento. Respecto a los no necesarios, requerirán de previo acuerdo de las partes y, en su defecto, será abonado por el progenitor contratante.

- 4.- Se atribuye el uso y disfrute del domicilio que ocupan los menores y la progenitora materna en Valladolid a ésta y a los menores, hasta que el hijo menor cumpla 18 años.
- 5. Se reconoce la existencia de una pensión compensatoria de 300 euros mensuales actualizables conforme el IPC, durante 6 años.

Todo ello sin que proceda hacer expresa imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Llévese testimonio de la presente a la pieza de medidas cautelares.

Así por esta mi sentencia, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se anotará en el Libro correspondiente, llevándose testimonio de la misma a los autos originales, y que se notificará a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y el modo de impugnación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de APELACIÓN, ante la Audiencia Provincial de VALENCIA, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la presente. (artículo 455 LECn).

Así lo acuerda, manda y firma, D<sup>a</sup>. María Teresa Hernández Herrero, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Lliria. Doy fe.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada la anterior sentencia por el Juez que la dictó, en legal forma, y en el mismo día de su fecha. Doy fe.